



Universidad Nacional Autónoma de México

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGON

"PROCEDIMIENTO A SEGUIR, PARA HACER EFECTIVO
EL COBRO DE UN TITULO EJECUTIVO MERCANTIL
QUE PROCEDE DE LOS ESTADOS UNIDOS, EN
MEXICO."

T E S I S

QUE PRESENTA:
JOSE ISAAC JAIME GIRON GUZMAN
PARA OPTAR POR EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

San Juan de Aragón

Estado de México

1992

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

Página:

INTRODUCCION	1
CAPITULO I	
1.-ORIGENES DE LOS TITULOS DE CREDITO, LETRA DE CAMBIO, PAGARE Y CHEQUE	
A) LA EDAD ANTIGUA, LOS PRIMEROS INICIOS	2
B) DE LA EDAD MEDIA A LA EPOCA MODERNA	4
2.-NATURALEZA DE LOS TITULOS DE CREDITO	
A) NATURALEZA Y CARACTERISTICAS DE LOS TITULOS DE CREDITO EN NUESTRO PAIS	9
B) NATURALEZA Y CARACTERISTICAS DE LOS TITULOS DE CREDITO EN LOS ESTADOS UNIDOS	15
C) PRINCIPALES SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS	16
CAPITULO II	
CAPACIDAD, CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LOS ACTOS JURIDICOS REALIZADOS POR UN NACIONAL EN LOS ESTADOS UNIDOS.	
1.-CAPACIDAD CONTRACTUAL	20
2.-CONSECUENCIAS JURIDICAS	25
3.-EFECTOS	
A) EN NUESTRO PAIS	27
B) EN EL PAIS EXTRANJERO	33

CAPITULO III

EL COBRO DE UN TITULO MERCANTIL QUE PROCEDE DE
LOS ESTADOS UNIDOS, EN MEXICO.

1.-CAUSAS

A) TRATADOS INTERNACIONALES 35

B) ACUERDOS ENTRE PARTICULARES 80

2.-TRAMITES

A) EN EL PAIS DE ORIGEN 85

B) EN NUESTRO PAIS 88

CONCLUSIONES 91

INTRODUCCION

El presente trabajo trata sobre la problemática existente entre la aplicación del derecho Internacional en materia mercantil y específicamente los títulos de crédito, que incumben particularmente a nuestro país y a los Estados Unidos.

La intención principal ha sido de esclarecer el panorama de los negocios jurídicos entre ambas naciones, ya que como sabemos, nuestro vecino país del norte se rige por el Common Law, y este sistema difiere mucho del nuestro, basado en el derecho Romano-Germánico, y al realizar la investigación respectiva al presente trabajo nos encontramos con que no existe ningún Tratado o acuerdo internacional que incluya a estos dos países que se refiera a títulos de crédito, lo mas cercano es la "Convención" realizada por el grupo de trabajo de la Comisión de las Naciones Unidas para la Unificación del Derecho Mercantil Internacional, incluida en el presente, aunque cabe hacer mención que dicha "Convención" no tiene el carácter de obligatoria, por que aún no ha sido totalmente aprobada ni firmada por los países participantes.

También, se intentó informar sobre las técnicas de aplicación para los casos de conflictos de leyes, según criterios doctrinales y del mismo modo dar una guía para la resolución de conflictos en materia de títulos de crédito de carácter internacional y especialmente enfocada el cobro de los mismos, cuando el pago deba hacerse en

nuestro país y los títulos hayan sido suscritos en los Estados Unidos, ya que como se comentó anteriormente no existe mucha información al respecto y la existente es algo confusa y vaga, por lo cual se abarcó desde la legalización de los títulos de crédito provenientes de los Estados Unidos, hasta la legal entrada del representante legal de la compañía extranjera a nuestro país y su estancia en el mismo, así como la otorgación del poder suficiente ante Notario Público para poder realizar el cobro de los títulos de crédito.

También se enfatizó en la necesidad de un cuerpo normativo que regule estas relaciones entre ambos países, ya que en la actualidad dichas relaciones se rigen por los acuerdos entre particulares y las reglas creadas por las cámaras de comercio y agrupaciones de comerciantes, pero debemos señalar que estas reglas son solamente vías para la realización de los negocios internacionales y no tiene el carácter de obligatorias y tampoco existe ningún órgano judicial que se encargue de la aplicación y vigilancia de dichas reglas y todo se basa en la buena fé de los contratantes, pero esto no garantiza que no se den conflictos, los cuales requieren de una pronta resolución y es aquí cuando se hace necesaria la intervención de alguna autoridad superior que regule la dictaminación de los derechos y obligaciones de las partes cuando se presente algún problema jurídico, y esta regulación se debe basar en algún cuerpo normativo, de carácter obligatorio para ambas naciones.

CAPITULO

I

1.- ORIGENES DE LOS TITULOS DE CREDITO, LETRA DE CAMBIO, PAGARE Y CHEQUE.

A) LA EDAD ANTIGUA, LOS PRIMEROS INICIOS:

Desde los primeros momentos de la historia, el hombre ha ejercido el comercio, algunos pueblos, como los Fenicios o los Judíos, se han dedicado a la actividad mercantil en forma tan exclusiva y exitosa que su nombre es sinónimo de comerciante.

En la época de la gran Babilonia, se dejaron tablillas de barro escritas, las cuales se identificaron como órdenes de pago, equivalentes a la letra de cambio, mas tarde en el comercio de los Griegos esta institución fué altamente desarrollada y los romanos, en su vasto imperio la utilizaron, tambien podemos afirmar que los Sumerios y los Egipcios utilizaron éste titulo de crédito para sus operaciones comerciales.

La letra de cambio nace, especialmente, para evitar el transporte de dinero en metalico de un lugar a otro, sustituido por documentos, contra cuya presentación podría obtenerse en la plaza de destino, la suma deseada.

Este título nace por la conjunción de dos documentos en uno, el "pagare cambiario" y el "mandato de pago", que son los documentos resultantes de depositar una suma de dinero en un Banco o bancario de la plaza de origen y éste último expedía el "pagaré cambiario" y también el "mandato de pago", documento mediante el cual se ordenaba pagar la suma en él inscrita, a una persona en la plaza de destino quien sería el beneficiario o acreedor.

Este proceso ofrecía una doble ventaja: la mayor simplicidad al reducir dos documentos en uno solo, y la confianza que otorgaba al remitente de que si la letra no era pagada por el librado (persona a la que se dirigía) podría exigirse su importe del librador (persona que la emitía) en vía regresiva, en virtud de aquella confesión y del mandato, cuyo incumplimiento se demostraba con la posesión de la letra.

Cuando sucede la caída del Imperio Romano en manos de los Bárbaros, se produce un hundimiento del comercio, de las comunicaciones y de la administración central, y es éste acontecimiento histórico lo que marca el principio de la Edad Media.

B) DE LA EDAD MEDIA A LA EPOCA MODERNA:

Dentro de los feudos, los intercambios comerciales, que eran reducidos, revestían la forma de trueque, y era una economía domestica, no monetaria.

El comercio y la industria de las ciudades llgaron a una paralización casi completa.

Alrededor del año 700 D. C., el campesino empezo a dedicarse a vender los exedentes de sus productos. El vino, los cereales y la sal, principalmente, llegaron a comerciarse en gran escala.

La primera face del Derecho Mercantil está constituida por las costumbres desarrolladas en los mercados y ferias mediavales.

En la época antigua se utilizaba la letra de cambio sin ninguna continuidad. Fue hasta la edad media, en las ciudades mercantiles italianas donde nace la letra moderna; y durante la época de las cruzadas, dicha letra, obtiene un gran desarrollo y se extiende por las cuencas del Mediterraneo y los mares del Norte y Baltico.

Algunos antiguos cuerpos legislativos que reglamentaron a la letra de cambio fueron: Los Estatutos de Aviñon, en 1243; Los Estatutos de Barcelona en 1394 y los de Bolonia en 1509.

En cuanto al nacimiento del Derecho Mercantil, como derecho independiente, distinto y especial del derecho común, podemos afirmar que ocurre en la edad media y es de origen consuetudinario.

Surgen nuevas necesidades y situaciones dentro del comercio de la edad media, ya que con el desarrollo del crédito y del cambio monetario se multiplicaron las relaciones mercantiles y el derecho común fue incapaz de regular esas nuevas relaciones, fue por lo que las costumbres fueron adoptadas como obligatorias en materia mercantil y surgen los estatutos, escritos por los gremios y corporaciones mercantiles de aquella época y además se crean los tribunales de mercaderes.

La letra de cambio empezó a ser un instrumento circulante cuando en la ordenanza francesa de Luis XIV, en 1673 se introduce la modalidad del Endoso.

En nuestro país, las Ordenanzas de Bilbao, que nos rigieron en la colonia y después de la independencia, reglamentaban a la letra de cambio como un instrumento negociable.

En el año de 1807 se promulga el Código de Comercio Frances, éste código empieza a regular no sólo a los comerciantes, como clase determinada, sino que influenciado por las ideas liberalistas, regula una categoría especial de actos: Los actos de comercio.

Con el seguimiento de éste código, regulando los actos y no solamente a los comerciantes, las demas naciones europeas, tomaron esa idea para la elaboración de sus códigos mercantiles.

En el siglo pasado, en la ordenanza cambiaria alemana del 24 de Noviembre de 1848, se desvincula la letra de cambio del contrato de cambio, el cual le dio origen. Y en esta misma ordenanza se empieza a hablar de tres momentos básicos en que puede vivir una letra de cambio y son: creación, endoso y aceptación.

En nuestro país el primer Código de Comercio promulgado fue el conocido como el Código de Lares, esto fue en 1854.

En el año de 1883, al ser reformada la fracción X del artículo 72 de la Constitución de 1857, el Derecho Mercantil adquirió el caracter de Federal, ya que dicha reforma otorgaba al Congreso de la Union la facultad de legislar en materia comercial.

En el año de 1884 se creó el Código Mercantil, con aplicación en toda la República.

Ya en nuestro siglo, el Congreso del Instituto de Derecho Internacional, y las asambleas de las Cámaras y Corporaciones de Comercio y La Industria, reunidas en Lieja en 1905 y en Praga en 1908, trataron el problema de la unificación del Derecho Cambiario.

En el año de 1910 y 1912, por iniciativa de Italia, Alemania y Holanda, se convocó a las conferencias de La Haya. En la segunda de estas conferencias estuvieron representados 37 Estados, incluyendo a los Estados Unidos y a Inglaterra. En dicha conferencia se llegó a una "Convención sobre la unificación del Derecho relativo a la letra de cambio y al pagaré a la orden.", y se redactó el famoso "Reglamento uniforme referente a la letra de cambio y el pagaré a la orden." Este reglamento fué adoptado por algunos países americanos.

Después de la interrupción de la Primer Guerra Mundial, el movimiento unificador del Derecho Cambiario, en el mundo, es reanudado en la Liga de Las Naciones, y en el año de 1930 se logra reunir la Conferencia de Ginebra, en la que se creó la Ley Uniforme de Ginebra. Esta ley está inspirada en el reglamento de la Haya de 1912.

Aunque no todos los países del mundo se adherieron a dicha ley, la mayoría tienen, en sus legislaciones internas, los fundamentos básicos de la misma, aunque con algunas diferencias locales.

El día 26 de Agosto de 1932, se promulga la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en nuestro país, la cual es incorporada al Código de Comercio.

En la edad media, con el crecimiento de las relaciones de tipo

comercial, se hizo necesaria la invención de otro documento crediticio, que conservando la seguridad de la letra de cambio, sirviera para deudas entre dos personas, para ser liquidadas en la misma plaza, pero en diferente fecha, y es así como surge el Pagaré, el cual tiene gran aceptación por su fácil circulación y seguridad.

A fines de la edad media y a principios del renacimiento, surge el cheque moderno con el desenvolvimiento de los bancos de depósito en la cuenca del Mediterraneo.

Los banqueros Venecianos, en el banco de San Ambrosio de Milan, así como los de Génova y los de Bolonia, usaron órdenes de pago, que eran verdaderos cheques.

En Holanda, desde el siglo XVI, usaban "letras de cajero" que eran cheques.

En el mismo siglo XVI, en Inglaterra se recoge la institución antes mencionada, se reglamenta y le dan el nombre de Cheque.

En el año de 1882 se promulga la primera ley escrita sobre el cheque, esto sucede en Francia, dicha ley tuvo su antecedente en la ley consuetudinaria Inglesa.

Al año siguiente, Inglaterra publica su "Bill of Exchange", en donde se regula al cheque.

El cheque no tuvo tantos obstáculos como la letra de cambio, para lograr una unificación universal y al final se logró el 19 de Marzo de 1931 con la Ley Uniforme de Ginebra Sobre el Cheque; que nuestra ley, en el fondo, sigue sus disposiciones.

2.-NATURALEZA DE LOS TITULOS DE CREDITO:

A) NATURALEZA Y CARACTERISTICAS DE LOS TITULOS DE CREDITO EN NUESTRO PAIS.

Los Titulos de Crédito tiene una función jurídica y una función económica inseparables.

La función económica es "el conjunto de operaciones que suministran riqueza presente a cambio de un reembolso futuro"(1). Y para garantizar dicho reembolso futuro se utilizan precisamente los títulos ejecutivos mercantiles.

En cuanto a la función jurídica de los títulos de crédito, podemos

(1) De Pina Vara Rafael, Derecho Mercantil Mexicano, pag.311.
Editorial Porrúa, decimo octava edición, México D.F. 1985.

afirmar que pueden ser considerados desde tres aspectos: como actos de comercio; como cosas mercantiles y como documentos constitutivos y dispositivos.

El concepto de Títulos de Crédito lo podemos tomar de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, que en su artículo 52 nos dice "Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna."

Así podemos señalar que a los títulos de crédito se les señalan cinco caracteres que son: La incorporación, La legitimación, La literalidad y La autonomía.

La incorporación: Se dice que el derecho está incorporado al título de crédito, por que se encuentra tan íntimamente ligado a el, que sin la existencia del título tampoco existe el derecho ni, por lo tanto, la posibilidad de su ejercicio. "La incorporación del derecho al documento es tan íntima, que el derecho se convierte en algo accesorio al documento, el documento es lo principal y el derecho es lo accesorio: el derecho ni existe ni puede ejercitarse, si no es en función del documento."(1).

(1) Raul Cervantes Ahumada, Títulos y Operaciones de Crédito, pags. 18 y 19, Editorial Herrero, 11 Edición, México D.F. 1979.

La legitimación: Los títulos de crédito otorgan a su tenedor el derecho de exigir las prestaciones en ellos consignadas. La posesión y presentación del título de crédito legitima a su tenedor: lo faculta para ejercitar el derecho y exigir la prestación.

La literalidad: El derecho y la obligación contenida en un título de crédito están determinados estrictamente por el texto literal del documento, a eso se refiere el artículo 5º de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, cuando hace la mención de "derecho literal".

La autonomía: Se dice que el derecho incorporado a un título de crédito es autónomo, por que al ser transmitido aquel título atribuye a su nuevo tenedor un derecho propio e independiente y, consecuentemente, el deudor no podrá oponerle las excepciones personales que podría haber utilizado contra el tenedor anterior.

Los títulos de crédito se clasifican en: Públicos y Privados; Nominados e Innominados; Únicos y con copias; Simples y complejos; Principales y Accesorios; Completos e incompletos; Individuales y Seriales; De crédito y De pago; Abstractos y Causales; De crédito, De participación y De representación; Nominativos, A la orden y al Portador.

Para que un título de crédito sea totalmente válido y se pueda exigir el derecho a él inherente, se deben cumplir los requisitos de formalidad que señala la misma ley.

Como menciona Ascarelli "El rigor cambiario va unido por la ley a la observancia de los requisitos rigurosos de forma, a falta de los cuales no puede haber título cambiario ni obligación cambiaria."

Las acciones ejercitativas derivadas de los títulos de crédito se conocen como acciones cambiarias.

Procede la acción cambiaria en los casos siguientes: Por falta de aceptación o aceptación parcial; Por falta de pago o pago parcial; Cuando el aceptante o el girado fueren declarados en estado de quiebra o concurso.

Cuando no se ejercita la acción cambiaria en los plazos legalmente establecidos, se pierde dicha acción por prescripción.

La acción cambiaria prescribe en tres años contados a partir: del día del vencimiento de la letra, o en su defecto, desde que concluyan los plazos de presentación para la aceptación(seis meses) o para el pago cuando se trate de letras con vencimiento a cierto tiempo vista o a la vista, respectivamente.

La caducidad cambiaria impide que nazca el derecho cambiario, por que no se llenaron las formalidades requeridas para preservar la acción cambiaria.

La acción cambiaria del último tenedor del título de crédito contra

los obligados en vía de regreso caduca: por no haber sido presentado el título para su aceptación o para su pago en la forma legalmente establecida; por no haberse levantado el protesto; por no haberse admitido la aceptación por intervención; por no haberse admitido el pago por intervención.

La letra de cambio es un título, que esta revestido esencialmente de forma, se le considera un acto formal, ya que se deben seguir los requisitos legales al pie de la letra para dicho título tenga el valor jurídico buscado, ya que sin forma cambiaria no hay contenido cambiario.

Los requisitos que establece la ley para que la letra de cambio pueda producir efectos como tal son : La mención de ser letra de cambio inserta en el documento; La expresión del lugar en que se suscribe; La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero; El nombre del girado; El lugar del pago; El nombre de la persona a la que ha de hacerse el pago; La firma del girador o de la persona que suscribe la letra a su ruego o en su nombre.

Requisitos que debe contener el pagaré: La mención de ser pagaré inserta en el texto del documento; La promesa incondicional de pagar la suma determinada de dinero; El lugar y la época del pago; El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; La fecha y el lugar en que se suscribe el documento; La firma del suscriptor o de la persona que firma a su ruego o en su nombre.

Las principales diferencias entre la letra de cambio y el pagaré se pueden considerar, tomando en cuenta que en la letra de cambio se suscribe una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero dirigida por el girador al girado, mientras que en el pagaré se suscribe una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, ésta promesa es hecha por el suscriptor al tomador.

Otra diferencia consiste en que en el pagaré si es posible estipular intereses y no así en la letra de cambio.

El cheque es un título de crédito nominativo o al portador, que contiene una orden incondicional de pagar a la vista una suma determinada de dinero, expedido a cargo de una institución de crédito, por quien tiene en ella fondos de los que pueda disponer en esa forma.

Podemos citar las principales diferencias entre el cheque y la letra de cambio: La letra de cambio es esencialmente un instrumento de crédito y el cheque es, por su naturaleza, un instrumento o medio de pago. El cheque siempre debe ser pagadero a la vista y la letra de cambio puede ser pagadera a la vista o a plazo. El cheque sólo puede ser expedido por quien cuenta con fondos en la institución de crédito. En la letra de cambio la orden de pago puede ser dirigida a cualquier persona y en el cheque debe ser dirigido a una institución de crédito o bancaria. El cheque puede ser nominativo o al portador y

la letra de cambio sólo puede ser nominativa. El plazo de prescripción es mas breve, en el cheque es de seie meses y en la letra de cambio es de tres años.

La acción cambiaria del tenedor de un cheque procede cuando: exista falta de pago o falta de pago parcial; cuando el librado fuere declarado en estado de quiebra.

B) NATURALEZA Y CARACTERISTICAS DE LOS TITULOS DE CREDITO EN LOS ESTADOS UNIDOS

El derecho anglosajon, en cuanto al comercio, es mas individualista y al atribuir mas facultades al individuo, huye de las normas imperativas y de los principios absolutos. El juez hace la ley y adecua la ley escrita a los actos, resuelve los casos concretos por medio del "derecho de costumbre" y por medio de la "equidad".

Dentro del "derecho de costumbre" se dispensaron a la letra de cambio del requisito de la cláusula de valor y se le atribuyó el carácter de instrumento negociable.

El endoso aparece en Estados Unidos en 1704.

El Código de Comercio en los Estados Unidos fué creado por abogados, estudiosos y gente dedicada a los negocios, se trata de una ley "ideal", no es una ley federal en dicho país, y cada uno de los estados adopta su propia versión de dicho código, aunque se asemejan mucho dichas versiones, difieren en algunos detalles.

Este código de comercio regula cualquier transacción en la que se involucre la venta de bienes comerciales a cambio de dinero o documentos.

C) PRINCIPALES SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS.

SEMEJANZAS:

En ambos sistemas encontramos los tres momentos básicos de la vida de la letra: Creación, endoso y aceptación. También encontramos las mismas instituciones fundamentales: Incorporación de derechos; Abstracción del título; Orden de pago; Formas de vencimiento; Particularidades cambiarias de pago; Intervención; Protesto ; etc.

Aún el aval que no aparece en la "Negotiable Instrument Law", hemos visto que puede ser sustituido por el endoso irregular.

Encontramos hasta semejanzas, como la reglamentación que los dos sistemas hacen de la pluralidad de ejemplares o copias.

DIFERENCIAS:

A) La letra de cambio mexicana deberá contener "la mención de ser letra de cambio inserta en el texto del documento". En la ley norteamericana no se requiere tal requisito solemne; basta con que se exprese o se deduzca claramente la intención del signatario de firmar una letra de cambio.

B) En la ley mexicana es requisito esencial de la letra de cambio, la mención del nombre del tomador; esta indicación no se requiere en la ley estadounidense.

C) La letra de cambio norteamericana puede ser al portador, pero en México una letra girada en tal forma, no producirá efectos de letra de cambio.

D) La ley mexicana exige que en la letra de cambio consten el lugar y la fecha en que se gira y el lugar de pago; tales requisitos no sólo no son requeridos por la ley norteamericana, sino que son expresamente dispensados por dicho ordenamiento.

E) El contenido de la orden de pago en la ley mexicana debe ser una suma determinada de dinero, sin adición ni intereses o cláusulas penales; en la ley norteamericana la suma principal puede adicionarse con intereses y aún con eventuales gastos de abogado.

F) El girador, en nuestra ley, no puede eximirse de la responsabilidad de la aceptación y pago de la letra de cambio; en la ley de los Estados Unidos le está permitido al girador insertar en el instrumento una estipulación limitando o negando sus responsabilidades.

G) La ley mexicana limita las formas de vencimiento a cuatro y considera pagaderas a la vista, letras en las que figure una forma distinta de vencimiento. En la ley norteamericana, el vencimiento de la letra puede depender, incluso, de un acontecimiento futuro, aunque su realización sea indeterminada.

H) En el derecho estadounidense no funciona la autonomía, en caso de endosos falsos o viciados; en tanto que, entre nosotros, tal característica funciona plenamente.

I) En el derecho mexicano, la firma que aparezca en la letra y a la cual no se le pueda atribuir otro significado, se tendrá como aval, y en la ley norteamericana tal firma se reputaría como de un endosante. Se trata, según dicho derecho, de un endoso irregular.

J) El endoso, en el sistema mexicano, no puede condicionarse, y en la ley norteamericana puede someterse a condición.

K) En la ley norteamericana no existe el endoso en garantía; el cual está perfectamente regulado en nuestra ley.

CAPITULO

II

CAPACIDAD, CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LOS ACTOS JURIDICOS REALIZADOS
POR UN NACIONAL EN LOS ESTADOS UNIDOS.

1.- Capacidad Contractual.

El artículo Tercero de nuestra Ley de Títulos y Operaciones de Crédito nos dice " Todos los que tengan capacidad legal para contratar, conforme a las leyes del derecho común, podran efectuar las operaciones a que se refiere esta ley, salvo aquellas que requieran concesión o autorización especial."

Entre los elementos de válidez de todo contrato se cuenta la capacidad de las partes.

" La capacidad de ejercicio para contratar es la aptitud reconocida por la ley en una persona para celebrar por sí misma un contrato."

(1)

La capacidad de contratar es una subespecie de la capacidad de obrar o de la capacidad de ejercicio y consiste en la aptitud reconocida por la ley a una persona para estipular por sí el contrato sin

(1) Ramon Sanchez Medal , De Los Contratos Civiles, pag. 29,
Editorial Porrúa, México D.F. 1978.

necesidad de substitución o de asistencia de otras personas.

Acerca de la capacidad para contratar es de advertir que la regla general es que son hábiles para contratar todas las personas no exep tuadas por la ley.

Respecto de la capacidad contractual de las personas morales podemos citar el artículo 82 de La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual nos habla de las exep ciones y defensas oponibles a las acciones derivadas de un título de crédito, y que en su párrafo III, nos indica que se puede alegar " Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado."

Lo anterior nos lleva consecuentemente a citar el artículo 82 de la ley citada en el párrafo anterior, el cual nos dice " La representación para otorgar o suscribir títulos de crédito se confiere:

I. Mediante poder inscrito debidamente en el Registro de Comercio;" De esta manera podemos afirmar que una vez registrado el poder, el apoderado esta capacitado para suscribir títulos de crédito.

Las sociedades mercantiles, como personas morales que son, obran y se obligan por medio de los órganos que las representan.

Corresponde al administrador o administradores, la representación de

las sociedades mercantiles, según el artículo 10 de la Ley de Sociedades Mercantiles, los cuales podrán realizar todas las operaciones y actos inherentes a la finalidad social, salvo lo que expresamente establezca la ley o la escritura constitutiva.

Los administradores de las sociedades, por el solo hecho de su designación, se reputan autorizados para suscribir y otorgar letras de cambio, pagarés y cheques a nombre de aquellas. Los límites de esa autorización serán los que señalen la escritura constitutiva o los poderes respectivos (artículo 85 Ley de Títulos y Operaciones de Crédito).

La administración de la sociedad anónima, en los términos del artículo 142 de La Ley de Sociedades Mercantiles, estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, que pueden ser accionistas o personas extrañas a la sociedad.

Cuando los administradores sean dos o mas, constituirán el consejo de administración.

El cargo de administrador es personal; en consecuencia, no podrá desempeñarse por medio de representantes. Sin embargo , los administradores podrán, dentro del límite de sus facultades, otorgar poderes en nombre de la sociedad, sin que por ello se entiendan restringidas sus facultades.

En lo referente a la capacidad de los contratantes en materia del derecho internacional privado el profesor Carlos Arellano nos propone la siguiente norma conflictual.

" La capacidad general de las personas naturales se rige por las normas jurídicas del país de su domicilio.

Las capacidades con regulación jurídica especial, se rigen por la ley aplicable a los actos jurídicos que pretendan realizarse."

Por su parte el artículo 252 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su primer párrafo nos dice que " la capacidad, cualquiera de los actos que en ellos se consignent, será determinada conforme a la ley del país en que se emita el título o se celebre el acto."

A la ley mexicana no le importa la ley que haya de aplicarse en algún país extranjero, si la obligación contraída ha de surtir allí mismo todos sus efectos. Lo que importa es saber qué ley deben aplicar los propios tribunales mexicanos al conocer de cualquier acción deducida ante ellos, no que ley han de aplicar los tribunales extranjeros.

Cabe citar las indicaciones del artículo 13 de nuestro Código Civil, el cual nos señala que los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados en el extranjero, que deban ser ejecutados en el territorio de la república, se regirán por las disposiciones de dicho código.

Debemos tratar, en primer término, el problema de la aplicación de la ley para actos comerciales de carácter internacional, en este tipo de actos el estatuto personal se ve suplantado por el principio del domicilio o el " Lex locio actus". Este sistema responde a determinadas particularidades del negocio cambiario, que deben tenerse en cuenta cuando se trata de algún conflicto de leyes.

Así respecto de los negocios jurídicos y títulos de crédito, cuya naturaleza es la destinada a circular con seguridad y rapidez, éste tipo de régimen presenta las mayores ventajas y es de aplicación general. Ya que la capacidad del contratante inmediato no debe dar lugar a dudas por el que se dispone a contraer el vínculo cambiario, ya que la investigación de la ley personal no es de ordinario, ni fácil, ni breve, mientras que la aplicabilidad de la ley territorial se determina por la presunción de que la persona que contrata en un país determinado se convierte, aunque provisionalmente, en sujeto de aquél derecho del país extranjero, ya que el vínculo se perfecciona justamente en aquel lugar, y además, porque tal régimen le permite al ciudadano que contrata en su estado, no someterse sino a su ley propia, de modo que nunca podrán oponerse excepciones fundadas en una ley extranjera, a las cuales se vería en la imposibilidad de replicar.

2.-CONSECUENCIAS JURIDICAS.

En cuanto a las consecuencias jurídicas de los contratos, podemos citar al profesor Carlos Arellano quien en su exposición, dentro del Segundo Seminario Nacional de Derecho Privado, nos da como proposición la siguiente norma conflictual:

" Las consecuencias jurídicas de contratos realizados en el extranjero y que deban ejecutarse en el territorio nacional, se regirán por las normas jurídicas del lugar de ejecución."

Cabe mencionar las situaciones y resoluciones posibles, cuando se presentan conflictos de leyes.

Existe un conflicto de leyes cuando se dan los siguientes elementos:

- 1.- Una situación concreta que debe regularse jurídicamente.
- 2.- Circunstancias de hecho o de derecho de las que pueda derivarse la realización de los supuestos previstos en dos o más normas de diversos Estados.
- 3.- Dos o mas normas jurídicas de países distintos que podrían regular jurídicamente la situación concreta.

Existen ciertos criterios para la resolución de conflictos de leyes, éstos son algunos de ellos:

- 1.- Ante el conflicto de leyes, la persona interesada en su

resolución, debe acudir a las fuentes formales para determinar si existe norma jurídica conflictual que elija la norma jurídica aplicable.

2.- A falta de norma jurídica conflictual internacional que resuelva el conflicto, ha de acudirse, a las fuentes del derecho interno del Estado bajo cuya jurisdicción se plantee el conflicto de leyes.

3.- Si existe alguna laguna legal porque el conflicto no se haya previsto en la fuente internacional ni en la interna, tendrá que realizarse una labor de integración y el juzgador deberá de crear la norma individualizada conflictual.

Para la aplicación jurídica de una norma conflictual ante un contrato, se debe realizar una subdivisión como preeliminar, antes de elegir la norma jurídica adecuada.

Para la subdivisión antes propuesta se pueden tomar en cuenta los siguientes aspectos y factores:

- A) Forma del contrato.
- B) Capacidad de los contratantes.
- C) Efectos de los contratos.
- D) Alcance de la voluntad de los contratantes.

- E) Elementos de existencia y de validez de los contratos.
- F) Naturaleza del contrato.
- G) Diverso tipo de bienes a los que se refiere el contrato.
- H) Cada contrato en particular.

En cuanto a las consecuencias de suscribir un título de crédito en el extranjero, la ley mexicana nos indica en el artículo 253 de La ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que " las condiciones esenciales para la validez de un título de crédito emitido en el extranjero y de los actos consignados en él, se determinan por la ley del lugar en que el título se emita o el acto se celebre. Cuando el título no se haya ajustado en su otorgamiento a lo prescrito por la ley extranjera del lugar en que se emitió o en que se celebró el acto consignado en él. Tal discrepancia nada importa, si el título es pagadero en México y esa discrepancia viene a ser concordancia del mismo con lo mandado por la ley mexicana.

3.- Efectos:

- A) En nuestro país:

Empezaremos hablando de los efectos que pueden surtir los títulos de crédito en nuestro país, para que dichos títulos puedan surtir

efectos deben revestir cierta forma, trátase de la presentación, el pago, el protesto o cualquier acto formal u obligatorio y, así mismo, los plazos con que cuenta el beneficiario para poder desarrollar y cumplimentar estas formalidades, se regiran por la ley del lugar en que tales actos deban practicarse.

En caso de robo, pérdida o destrucción de un título de crédito, se obligará al perjudicado a tomar las medidas prescritas por la ley mexicana, siempre que el título deba ser pagado dentro del territorio nacional.

La competencia en materia mercantil es básicamente derogable, es decir, es competente el juez que las partes hayan señalado. Pero si no se pactó de modo expreso que el acto se regiría por la ley mexicana, las obligaciones y los derechos que se deriven de la emisión de un título en el extranjero, o de un acto consignado en él, cuando deba ser pagado total o parcialmente en México, se regirá por la ley del lugar donde se suscribió, siempre que dicha ley no contrarie las disposiciones mexicanas de orden público.

En todo lo que se refiere a las reglas de prescripción y caducidad de las acciones derivadas de un título de crédito, aún cuando haya sido emitido en el extranjero, y la acción se intente ante los tribunales mexicanos, la ley aplicable será en todo caso la mexicana.

Quando existe un problema derivado del tráfico jurídico

internacional, y se desea resolver por medio de la aplicación de la técnica conflictual tradicional, el órgano aplicador del derecho, después de un proceso de calificación, puede llegar a identificar la norma aplicable al caso concreto. Pero si al aplicar dicha norma puede ocasionar problemas con su sistema jurídico o no resulta conveniente, el juez puede desechar dicha norma y aplicar supletoriamente una de su propio ordenamiento jurídico y de esta manera salvaguardar la unidad sistemática de su propio orden jurídico.

Para la pronta resolución de los problemas jurídicos resultantes de intentar la legal cobranza de títulos de crédito de carácter internacional, nos auxiliaremos del Derecho Internacional Privado, ya que como se puede observar en su definición es la materia ideal para nuestro propósito; "Derecho Internacional Privado es la disciplina encargada de estudiar el conjunto de normas relativas al derecho de la nacionalidad, la condición jurídica de los extranjeros y la resolución del conflicto de leyes y de la competencia judicial."(1).

Siguiendo la técnica de normas materiales, se pretende ampliar el ámbito de aplicación regular de la normatividad interna, a fin de facultar a los jueces nacionales para interpretar y dar solución a problemas derivados del tráfico jurídico internacional y así prever

(1) Leonel Perezniето Castro, Derecho Internacional Privado, pag. 10, Editorial Harla, 1ª Edición, México D.F. 1982.

supuestos y categorías que rebasan la experiencia jurídica nacional.

Existe un precepto de criterio, tomado a través de ejecutórias y Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual nos habla del tema aquí tratado.

" EMISION DE TITULOS DE CREDITO POR SOCIEDADES EXTRANJERAS "

" Sociedades extranjeras, Expedición aislada de títulos de crédito conforme a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para ser pagados en territorio nacional.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito prevé la expedición de títulos de crédito en el extranjero, concediéndoles validez dentro del territorio nacional, ya sea que expresamente se haya pactado que el acto se rija por nuestra ley o que, realizado conforme a la ley extranjera, resulte incluso irregular, con tal de que llene los requisitos de nuestra ley mexicana(Capítulo VII, de la aplicación de leyes extranjeras; Título primero), sin que esta ley o la posterior de Sociedades Mercantiles establecieran limitación alguna para las sociedades extranjeras en cuanto a la suscripción de títulos de crédito en sus respectivos países, no obstante que en el artículo 252 de la primera ley, se dispuso expresamente que la capacidad para emitir en el extranjero títulos de crédito, será determinada conforme a la ley del país en que se emita el título. En estas condiciones, aun cuando el juzgador haya estado capacitado para resolver de oficio si la actora tenía o no acción que ejercitar contra el reo, no habría podido declarar la falta de derecho aducida por la reclamante, puesto que dicha sociedad sí pudo, conforme a los

razonamientos vertidos, suscribir el título de crédito base de la acción en el extranjero, sujetandose a la ley mexicana, para que fuera pagado en territorio nacional, sin necesidad de su inscripción en el Registro Público de Comercio dentro de la república." Amparo directo 44/71. Mariscos Tropicales, S.A., 25 de Noviembre de 1974. 5 votos. Ponente: Rafael Rogina Villegas.

Hablando del " conflicto de leyes ", podemos afirmar que en el sentido estricto de esa expresión no existe, sino que más bien, lo que existe es una duda por parte de los aplicadores del derecho sobre cual legislación o cual derecho es aplicable al caso concreto, cuando las relaciones o conductas humanas se encuentran vinculadas con otros sistemas jurídicos, y esta vinculación se realiza por ciertos índices (lugar de celebración del acto, lugar de pago, nacionalidad de los contratantes, etc.), que se les ha dado el nombre, según la doctrina, de " puntos de contacto" o " puntos de conexión".

Existe una técnica llamada "conflictual tradicional", la cual intenta resolver un problema derivado del tráfico jurídico internacional, de una manera indirecta, ya que nos da la resolución aplicando el derecho que nos dará la respuesta directa al problema planteado, pero que, como podemos observar, no existe una norma específica para la resolución directa de dichos problemas, y es así como nos atrevemos a sugerir la creación de una legislación especial, al menos en nuestro derecho positivo, para la pronta resolución de conflictos de aplicación de leyes.

Existe otra técnica para la resolución de problemas relacionados con el tráfico jurídico internacional, y esta es la de "normas de aplicación inmediata", se trata de aplicar al caso concreto las normas del derecho interno que lo regulan, ya que de esta manera se protege la seguridad del Estado, al no aplicar un derecho extranjero, y se protege también el interés general o colectivo, además de que en ocasiones es imposible la aplicación de legislaciones extranjeras.

Aunque esta técnica es mas segura, tambien es de aplicación supletoria, ya que no existe una legislación específica para la resolución de los conflictos jurídicos internacionales.

Cabe citar un criterio jurisprudencial en el que nos ilustra la invocación de un derecho extranjero:" Cuando, en algún proceso judicial alguna de las partes invoquen un derecho extranjero, no sólo deben probar su vigencia, sino además su aplicabilidad a los hechos reclamados." Suprema Corte de Justicia (Foro de México, No.58, 1º de Febrero 1958, p.p. 245.)

Así podemos observar que, aún cuando la carga de la prueba recaer en la parte que invoca el derecho extranjero, además, se debe probar la vigencia y la aplicabilidad de dicho derecho; ya que el órgano

jurisdiccional no puede aplicar dicho derecho, ni interpretarlo y aun menos investigarlo; recayendo así todo el trabajo en la parte invocatoria del derecho extranjero aplicable al caso concreto.

B) En el País Extranjero:

Para poder analizar los efectos que pueden producir los actos jurídicos realizados por un nacional en los Estados Unidos, tenemos que citar algunos preceptos del derecho de dicho país.

De acuerdo con el derecho estadounidense un contrato es " Una promesa o serie de promesas legalmente exigibles".

En líneas generales, un contrato requiere,(seguiremos citando el derecho de los Estados Unidos), por lo menos dos partes, y estas deben tener la capacidad legal para contratar.

Si una o mas de las partes no tiene la capacidad legal necesaria para contratar, el acuerdo resultante es bien el llamado " contrato anulable" o un " contrato Nulo". Si el contrato es anulable, una de las partes puede rehusar su ejecución y no estar sujeta a responsabilidad por su incumplimiento; no obstante puede también ratificar el acuerdo y crear así un contrato obligatorio. Un contrato nulo es inexigible desde el principio.

Una persona puede carecer de capacidad legal por cierto número de razones. Como ejemplo:

Sociedades Anónimas. Los artículos de los estatutos sociales y las leyes estatales limitan las facultades de las Sociedades Anónimas para celebrar contratos. Los acuerdos que exedan tales límites son nulos.

Las leyes estatales frecuentemente regulan el status legal de los convenios hechos por extranjeros. (Información obtenida del libro El Derecho de Los Estados Unidos, pag.1; Dr. John C. Chommie, Dr.Eduardo Leriverend, Dr.Oscar A. Salas. Volúmen 2, University of Miami Press).

Como podemos observar de la lectura del derecho estadounidense, en lo referente a los contratos y a la capacidad de los contratantes, para que los actos jurídicos realizados por un nacional en dicho país, produzcan efectos legales, se deben llenar los requisitos arriba mencionados, los cuales no difieren de gran manera de los requisitos nacionales.

CAPITULO

III

El Cobro de un Título Mercantil que procede de los Estados Unidos, en México.

1.- Causas:

A) TRATADOS INTERNACIONALES.

La universalidad del comercio y su rápido desarrollo, el estrecho vínculo que une los intereses comerciales a los restantes intereses de la vida humana y la aparición constante de nuevos medios y nuevas instituciones que impulsan de manera extraordinaria su desenvolvimiento y acentúan su generalización, son causas bastantes a explicar el por qué en ciertas cuestiones de carácter comercial o industrial no bastan las medidas adoptadas por los distintos Estados, ni aún los acuerdos particulares entre dos o varios de ellos, pues si el fin del comercio es unir a las naciones en una comunidad económica y de los beneficios industriales y de los progresos de índole económico en, principio, toda la humanidad debe aprovecharse, no es

posible alcanzar tales resultados manteniendo el obstáculo infranqueable de las fronteras territoriales y limitando la acción internacional a los pactos particulares, sino que se precisan acuerdos de carácter general y aun en ciertas cuestiones una uniformidad absoluta.

El día 7 de Junio de 1930, se firman en Ginebra dos Convenciones Internacionales: la primera contiene una Ley Uniforme sobre letras de cambio y pagarés; y la otra destinada a resolver conflictos de leyes en la misma materia.

La ley uniforme antes mencionada, tiene como antecedente el Reglamento Uniforme, firmado en La Haya, el 23 de Julio de 1912, fruto de las conferencias que se reunieron en el lugar citado en 1910 y en 1912, la primer guerra mundial fue una de las causas por las que no llevo a tener aplicación alguna dicho reglamento uniforme.

La Ley Uniforme de 1930, se llevo a convertir, paulatinamente, en una ley obligatoria en muchos países, y otros como México, la tomaron como base para una ley nacional.

Los países del Common Law, se abstuvieron de adherirse a la convención de Ginebra, por que los textos relativos, inspirados principalmente en el derecho cambiario germánico, contiene muchas discrepancias, en puntos que se consideraron importantes.

Los Estados Unidos se rieron por la Uniform Negotiable Instruments Law, preparada en 1896 y abrogada por el Uniform Commercial Code, cuya primera redacción data de 1952, adoptado por todos los estados federados, excepto Luisiana, y cuyo artículo tercero está dedicado a la regulación del Commercial Paper, concepto que denota a la letra de cambio, al pagaré y al cheque.

Después de la segunda guerra mundial, y ante el panorama mundial del derecho cambiario, con sus tres principales sistemas, la ONU juzgó conveniente modificar adecuadamente dicho panorama y tratar de unificar los tres sistemas generales; para tal tarea encomendó a la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional en 1966, la elaboración de un proyecto para la unificación de la letra de cambio y el pagaré internacionales.

En la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, están representadas treinta y cuatro naciones, de diversas características:

- 1.- Las que tienen un sistema jurídico surgido principalmente del derecho Romano, países de la familia del derecho romano-germánico.
- 2.- Las que basan su régimen jurídico en el Common Law.
- 3.- Las que tienen una organización Socialista.

Para el año de 1976 se creó un grupo de trabajo, integrado por 14 naciones, cuya tarea es la de elaborar un proyecto que sería sometido a la propia Comisión.

A continuación me permito transcribir el proyecto elaborado por el grupo de trabajo antes mencionado:

(Texto aprobado por el grupo de trabajo y sometido al 152 período de sesiones de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional celebrado del 26 de Julio al 6 de Agosto de 1982)

PROYECTO DE CONVENCIÓN SOBRE LETRAS DE CAMBIO INTERNACIONALES
Y PAGARES INTERNACIONALES.

CAPÍTULO I. AMBITO DE APLICACION Y FORMA DEL TITULO

Artículo 1

- 1) La presente Convención se aplicará a las letras de cambio internacionales y a los pagarés internacionales.
- 2) Una letra de cambio internacional es un título de crédito que:
 - a) Contiene en su texto las palabras "letra de cambio internacional (convención de ...)"
 - b) Contiene una orden pura y simple del librador dirigida al librado de pagar una suma determinada de dinero al tomador o a su orden;

- c) Es pagadero a la vista o en un momento determinado;
 - d) Está fechado;
 - e) Señala que dos por lo menos de los lugares siguientes están ubicados en Estados diferentes:
 - I) El lugar donde se libra la letra;
 - II) El lugar indicado al lado de la firma del librador;
 - III) El lugar indicado al lado del nombre del librado;
 - IV) El lugar indicado al lado del nombre del tomador;
 - V) El lugar del pago.
 - f) Está firmado por el librador.
- 3) Un pagaré internacional es un título de crédito que:
- a) Contiene en su texto las palabras "pagaré internacional (convención de ...)"
 - b) Contiene una promesa pura y simple mediante la que el suscriptor se compromete a pagar una determinada suma de dinero al tomador o a su orden;
 - c) Es pagadero a la vista o en un momento determinado;
 - d) Esta fechado;
 - e) Indica que dos, por lo menos, de los lugares siguientes están ubicados en Estados diferentes:
 - I) El lugar en que se suscribe el pagaré
 - II) El lugar indicado al lado de la firma del suscriptor;
 - III) El lugar indicado al lado del nombre del tomador;
 - IV) El lugar del pago.
 - f) Está firmado por el suscriptor.
- 4) El hecho de que se pruebe que lo indicado en el inciso e) del

párrafo 2 o en el inciso e) del párrafo 3 del presente artículo es incorrecto no afectará a la aplicación de la presente Convención.

Artículo 2

La presente Convención se aplicará estén o no situados en Estados contratantes los lugares indicados en una letra de cambio internacional o en un pagaré internacional conforme a lo dispuesto en el inciso e) del párrafo 2 o en el inciso e) del párrafo 3 del artículo 1.

CAPITULO II. INTERPRETACION.

SECCION 1. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 3

En la interpretación de la presente Convención se tendrá en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación.

Artículo 4

En la presente Convención:

- 1) El término "letra" designa a una letra de cambio internacional sujeta a la presente Convención;
- 2) El término "pagaré" designa un pagaré internacional sujeto a la presente Convención;
- 3) El término "título" designa a una letra de cambio o a un pagaré;
- 4) El término "librado" designa a la persona contra la cual se libra una letra pero que no la ha aceptado.
- 5) El término "tomador" designa a la persona en cuyo favor el librador ordena que se efectúe el pago o a la cual el suscriptor promete pagar;
- 6) El término "tenedor" designa a la persona que está en posesión del título de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14;
- 7) El término "tenedor protegido" designa al tenedor de un título que a simple vista parecía completo y en regla en el momento en que pasó a ser tenedor, a condición de que:
 - a) No hubiera tenido conocimiento, a la sazón, de ninguna acción o excepción relativa al título según lo dispuesto en el artículo 5, ni del hecho de que éste hubiese sido protestado por falta de aceptación o de pago;
 - b) No hubiera expirado el plazo previsto en el artículo 51 para la presentación de ese título para su pago.
- 8) El término "firmante" designa a cualquier persona que ha firmado un título en calidad de librador, suscriptor, aceptante, endosante o avalista.
- 9) El término "vencimiento" designa la fecha de pago a que se refiere el artículo 8.

10) El término "firma" incluye la firma que se estampa mediante sello, símbolo, facsímile, perforación o cualquier otro medio mecánico, y el término "firma falsificada" incluye la firma estampada mediante el uso ilícito o no autorizado de cualquiera de esos medios.

11) El término "moneda" incluye una unidad de cuenta monetaria establecida por una institución intergubernamental, aunque esa institución haya previsto que la unidad pueda transferirse solamente en sus libros y entre ella y las personas designadas por ella o entre esas personas.

Artículo 5

A los fines de la presente Convención, se considera que una persona tiene conocimiento de un hecho si tiene efectivamente conocimiento de ese hecho o no hubiera podido desconocer su existencia.

SECCION 2. INTERPRETACION DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Artículo 6

La suma pagadera en virtud de un título se considerará una suma determinada aunque el título indique que deberá pagarse:

- A) Con interés;
- B) A plazos en fechas sucesivas;
- C) A plazos en fechas sucesivas, estipulándose en el título que, en

caso de no pagarse cualquiera de las cuotas, se adeudará todo el saldo impago;

D) Con arreglo a un tipo de cambio indicado en el título o que se ha de determinar como señale el título; o

E) En una moneda distinta de aquélla en que esta expresado el importe del título.

Artículo 7

1) En caso de discrepancia entre el importe del título expresado en letras y el importe expresado en cifras, el valor del título será el expresado en letras.

2) Si el valor del título esta expresado en una moneda que tenga designación idéntica a la de por lo menos otro Estado distinto del Estado en que se haya de efectuar el pago como se indica en el título y la moneda específica no se identifica como la de Estado alguno, se considerará que esa moneda es la del Estado en el cual se ha de efectuar el pago.

3) Si el título indica que devengará intereses sin especificar la fecha en que empezarán a correr, los intereses correrán a partir de la fecha del título.

4) La estipulación que figure en el título en el sentido de que habrá de devengar intereses se tendrá por no escrita a menos que se indique la tasa de interés pagadera.

Artículo 8

1) El título se considera pagadero a la vista:

- A) Si indica que es pagadero a la vista, a requerimiento o contraprestación o si contiene alguna expresión equivalente; o
- B) Si no indica la fecha de pago.
- 2) Cuando un título pagadero en una fecha determinada sea aceptado, endosado o avalado después de su vencimiento será pagadero a la vista respecto del aceptante, endosante o avalista.
- 3) El título se considerará pagadero en un momento determinado si indica que es pagadero:
- A) En una fecha determinada o a un cierto plazo desde una fecha determinada o a un cierto plazo desde la fecha del título; o
- B) A un cierto plazo vista; o
- C) A plazo en fechas sucesivas; o
- D) A plazos en fechas sucesivas, estipulándose en el título que, en caso de no pagarse cualquiera de las cuotas, se adeudará todo el saldo impago.
- 4) El momento de pago del título pagadero a un cierto plazo a partir de la fecha se determinará con referencia a la fecha del título.
- 5) El vencimiento de una letra pagadera a plazo vista se determinará por la fecha de su aceptación.
- 6) La fecha de vencimiento de un título pagadero a la vista será aquella en que se presenta el documento para su pago.
- 7) El vencimiento de un pagaré pagadero a plazo vista se determinará mediante la fecha del visado suscrito por el firmante en el pagaré o, si éste se negara a firmarlo desde la fecha de la presentación.
- Cuando un título se libra, o se hace pagadero, a uno o más meses después de fecha determinada, o después de la fecha del título o a plazo vista, el título vencerá en la fecha correspondiente del mes en

que debe hacerse el pago. Si no existe una fecha correspondiente, el título vencerá el último día de ese mes.

Artículo 9

La letra podrá:

- A) Librarse sobre el propio librador;
- B) Librarse a su propia orden.

SECCION 3. MODO DE COMPLETAR UN TITULO INCOMPLETO.

Artículo 11

1) El título incompleto que cumpla con los requisitos establecidos en los incisos A) y F) del párrafo 2 o en los incisos A) y F) del párrafo 3 pero que carezca de otros de los elementos propios de uno o más de los requisitos establecidos en los párrafos 2 o 3 del artículo 1 podrá completarse, y el título así completado surtirá todos sus efectos como letra de cambio o pagaré.

2) Cuando tal título sea completado de manera distinta de la estipulada en el acuerdo celebrado:

A) La parte que haya firmado el título antes de haberse completado éste podrá invocar el incumplimiento del acuerdo como excepción contra el tenedor, siempre que éste hubiese tenido conocimiento del incumplimiento del acuerdo en el momento de pasar a ser tenedor;

B) La parte que haya firmado el título después de haberse

completado éste será responsable según lo dispuesto en el título así completado.

CAPITULO III. TRANSFERENCIA.

Artículo 12

Se transferirá un título:

- A) Mediante endoso y entrega del título por el endosante al endosatario; o
- B) Mediante simple entrega del título, si el último endoso es en blanco.

Artículo 13

1) El endoso debe escribirse en el título o en una tira añadida a él ("allonge"). Debe ser firmado.

2) Un endoso puede ser:

- A) En blanco, esto es, mediante una firma solamente o mediante una firma acompañada de una declaración en el sentido de que el título es pagadero a cualquier persona en cuya posesión esté;
- B) Especial, esto es, mediante una firma acompañada de una indicación de la persona a quien es pagadero el título.

Artículo 14

1) Se entenderá por tenedor:

- A) Al tomador que esté en posesión del título, o

- B) A la persona que esté en posesión de un título que se le haya endosado o cuyo último endoso sea en blanco, y en el que figure una cadena ininterrumpida de endosos, aunque uno de ellos sea falso o haya sido firmado por un mandatario sin poder suficiente.
- 2) Cuando un endoso en blanco vaya seguido de otro endoso, la persona que haya firmado este último se considerará endosatario en virtud del endoso en blanco.
- 3) Una persona no perderá el carácter de tenedor aun cuando el título se haya obtenido en circunstancias como incapacidad o fraude, violencia o error de cualquier tipo, que darían origen a acciones respecto del título.

Artículo 15

El tenedor de un título cuyo último endoso sea en blanco podrá:

- A) Endosar nuevamente el título, ya sea en blanco o a una persona determinada; o
- B) Convertir el endoso en blanco en endoso especial indicando que el título es pagadero a su nombre o al de otra persona determinada; o
- C) Transferir el título de conformidad con el párrafo B) del artículo 12.

Artículo 16

Quando el librador o el suscriptor haya insertado en el título, o un endosante en el endoso, palabras tales como "no negociable", "no transmisible", "no a la orden", "péguese a (X) solamente", u otra

expresión similar, el adquirente no se convertirá en tenedor exopto para efectos de cobro.

Artículo 17

- 1) El endoso debe ser incondicional.
- 2) El endoso condicional transfiere el título independientemente de que se cumpla la condición.

Artículo 18

Ningún endoso relativo a una parte de la suma pagadera surtirá efectos de endoso.

Artículo 19

Cuando haya dos o más endosos se presumirá que se hicieron en el orden en que aparecen en el título, a menos que se pruebe lo contrario.

Artículo 20

1) Cuando en el endoso figuren las palabras "para cobro", "para depósito", "valor en cobro", "por poder", "pague a cualquier banco", u otra expresión equivalente, que autoricen al endosatario a cobrar el título (endoso para cobro), éste:

- A) Sólo podrá endosar el título para efectos de cobro;
- B) Podrá ejercer todos los derechos que dimanen del título;

- C) Estará sujeto a todas las acciones y excepciones que puedan dirigirse contra el endosante.
- 2) El endosante para cobro no será responsable en relación con el título ante ningún tenedor posterior.

Artículo 21

El tenedor de un título podrá transferirlo a un firmante anterior o al librado de conformidad con el artículo 12; no obstante, en el caso en que el adquirente sea un tenedor anterior al título, no se requerirá endoso y podrá cancelarse todo endoso que le impida adquirir el carácter de tenedor.

Artículo 22

El título podrá transferirse de conformidad con el artículo 12, después de su vencimiento, excepto por el librado, el aceptante o el suscriptor.

Artículo 23

- 1) Cuando un endoso sea falso, cualquiera de los firmantes tendrá derecho a recibir del falsificador y de la persona a quien el falsificador haya transferido directamente el título, una indemnización por los daños que haya sufrido como consecuencia de la falsificación.
- 2) La presente Convención no regula la responsabilidad del firmante o del librado que pague, ni del endosatario para el cobro que cobre un

título en que haya un endoso falso.

3) Para los fines de éste artículo, un endoso estampado en un instrumento por una persona que actúe en calidad de mandatario sin poder suficiente o excediéndose en su mandato tendrá los mismos efectos que un endoso falsificado.

CAPITULO IV. DERECHOS Y OBLIGACIONES.

SECCION 1. DERECHOS DEL TENEDOR Y DEL TENEDOR PROTEGIDO.

Artículo 24

1) El tenedor de un título tendrá todos los derechos que se le confieren en virtud de la presente Convención respecto de cualquiera de los firmantes del título.

2) El tenedor tendrá derecho a transferir el título de conformidad con el artículo 12.

Artículo 25

1) Un firmante podrá oponer a un tenedor que no sea tenedor protegido:

A) Cualquier excepción que pueda oponerse en virtud de la presente Convención;

B) Cualquier excepción basada en una transacción anterior entre dicha persona y el librador o un tenedor anterior, o emergente de las circunstancias en que dicha persona pasó a ser firmante.

Artículo 26

- 1) Se presumirá que todo tenedor es un tenedor protegido.
- 2) Cuando se pruebe la existencia de una excepción, el tenedor estará obligado a probar que es tenedor protegido.

SECCION 2. OBLIGACIONES DE LAS PARTES.

Artículo 27

- 1) Nadie quedará obligado respecto de una letra a menos que la firme.
- 2) La persona que firme con nombre distinto del propio quedará obligada como si hubiese firmado con su propio nombre.
- 3) La firma podrá efectuarse de puño y letra o mediante sello, perforaciones, símbolos o cualquier otro medio mecánico.

Artículo 28

La firma falsificada de un título no impondrá obligación alguna a la persona cuya firma fue falsificada. No obstante, dicha persona quedará obligada:

- A) Si ha ratificado la firma;
- B) Respecto del tenedor que no conozca la falsificación si con su conducta dio motivos a dicho tenedor, o a un endosante subsiguiente para creer que la firma era auténtica o fue puesta por un mandatario debidamente autorizado.

Artículo 29

- 1) Cuando una letra haya sido objeto de alteraciones importantes:
 - A) Las partes que hayan firmado el título después de esta alteración quedarán obligados por el título en los términos del texto alterado;
 - B) Las partes que firmaron el título antes de dicha alteración quedarán obligadas por el título en los términos del texto original, con sujeción a lo siguiente:
 - I) Toda parte que haya efectuado por sí misma, autorizando o permitiendo dicha alteración quedará obligada en los términos del texto alterado; y
 - II) La parte que con su conducta facilitare dicha alteración quedará obligada respecto del tenedor que no tenga conocimiento de ella en los términos del texto alterado.
- 2) A los efectos de la presente Convención, se considerará importante la alteración que modifique en cualquier parte escrito en el título.

Artículo 30

- 1) El título podrá ser firmado por un mandatario.
- 2) La firma puesta en el título por un mandatario con autorización para firmar y que indique en el título que firma en calidad de tal, atribuye las obligaciones que derivan del título a la persona representada y no al mandatario.
- 3) El mandatario quedará obligado por el título cuando lo firme sin autorización o cuando la firme con autorización pero sin indicar en el que lo hace en calidad de mandatario. La persona a quien el

mandatario se propone representar no quedará obligado por el título.

4) El mandatario que de conformidad con el párrafo 3 quede obligado por el título y que lo pague tendrá los mismos derechos que la persona por quien se proponía actuar si ésta lo hubiera pagado.

Artículo 31

1) Cualquier parte podrá eximirse de sus obligaciones basadas en el título, o limitarlas, insertando en el una estipulación al efecto.

2) Tal exención o limitación sólo surtirá efectos respecto de la parte que hiciere la estipulación.

Artículo 32

Cuando una persona distinta del librado pongas su firma en el título quedará obligada por ella como endosante a menos que indique claramente en el título que no lo firma en calidad de tal.

Artículo 33

Todos los que libren, acepten, endosen o avalen un título quedarán obligados solidariamente por el.

Artículo 34

El librador en caso de falta de aceptación o de pago del título y en su caso una vez efectuado el protesto debido, se compromete a pagar

el importe del título y todos los intereses y gastos que puedan reclamarse al amparo de los artículos 67 o 68 al tenedor o a cualquier parte que con posterioridad a él mismo se hallare en posesión del título y cuyas obligaciones, por el título se hubieran extinguido conforme a los artículos 69 2), 70, 71 o 76.

Artículo 35

- 1) El librado no quedará obligado por la letra hasta que la acepte.
- 2) El libramiento de la letra o su endoso no equivaldrá por sí mismo a la transferencia o cesión al tenedor de fondos que posea el librado.

Artículo 36

El aceptante se compromete a pagar al tenedor:

- A) El importe de la letra a su vencimiento;
- B) El importe de la letra más los intereses y gastos que puedan reclamarse en virtud de los artículos 67 B) o 68, después de su vencimiento.

Artículo 37

La aceptación se escribirá en la letra y podrá efectuarse mediante la simple firma del librado o mediante su firma acompañada de la palabra "aceptada" o expresión equivalente.

Artículo 38

- 1) La letra podrá aceptarse:

A) Antes de que el librador haya firmado la letra o mientras ésta esté incompleta por cualquier otra razón;

B) En el momento de su vencimiento, antes o después del mismo, o después de no haber sido atendida por falta de aceptación o de pago.

2) Cuando una letra pagadera a cierto plazo vista es aceptada y el aceptante no haya indicado la fecha de su aceptación, el librador, antes de emitir la letra, o el tenedor podrán insertar la fecha de aceptación.

3) Cuando una letra pagadera a cierto plazo vista no es atendida por falta de aceptación y posteriormente el librado la acepta, el tenedor tendrá derecho a que la aceptación lleve la fecha en que fue presentada a la aceptación.

Artículo 39

1) La aceptación puede ser general o limitada.

2) Por la aceptación general el librado se compromete a pagar la letra conforme a los términos indicados expresamente en su aceptación. La aceptación se considerará limitada, entre otros casos, cuando sea:

A) Condicional, en el sentido de que la aceptación indica que el pago por el aceptante dependerá del cumplimiento de una condición fijada en aquélla;

B) Parcial, en el sentido de que la aceptación se refiere solamente

a una parte del importe de la letra;

C) Limitada en cuanto a lugar, en el sentido de que la aceptación fija un lugar de pago distinto del lugar de pago indicado en la letra o, a falta de tal indicación, distinto de la dirección del librado señalado en la letra;

D) Limitada en cuanto al tiempo;

E) Una aceptación hecha por uno o más de los librados pero no por todos.

Artículo 40

1) El tenedor podrá rechazar toda aceptación limitada, excepto la aceptación parcial (o por razón de lugar). Como resultado de esta negativa la letra se considerará no atendida por falta de aceptación.

2) Cuando el tenedor admita una aceptación limitada que no sea parcial (o por razón de lugar), el librador y todo endosante o garante que no den su conformidad quedarán liberados de sus obligaciones basadas en la letra.

3) Cuando el librado dé una aceptación parcial, la letra quedará no atendida por falta de aceptación en la parte no aceptada del importe.

Artículo 41

El endosante, en caso de falta de aceptación o de pago del título y una vez efectuado el protesto debido, se compromete a pagar el

importe del título y todos los intereses y gastos que pueden reclamarse al amparo de los artículos 67 o 68 al tenedor o a cualquier parte que con posterioridad a él mismo se hallare en posesión del título y cuyas obligaciones por el título se hubieren extinguido conforme a los artículos 69 2), 70 71 o 76.

Artículo 42

1) La persona que negocie un título responderá frente a todo tenedor posterior a ella misma por cualesquiera daños que a dicho tenedor pueda causarle el hecho de que antes de la negociación:

A) Se pusiera en el título una firma falsificada o no autorizada,

o

B) La letra fuera objeto de una alteración importante; o

C) Una parte tenga una acción o excepción válidas; o

D) El título fuera desatendido por falta de aceptación o de pago.

2) Sólo se responderá por los defectos mencionados en el párrafo 1 frente al tenedor que recibiere la letra sin conocimiento de tal defecto.

Artículo 43

1) El pago del título podrá ser garantizado, en todo o en parte de su importe, por cualquier persona sin necesidad de que ésta sea parte del título.

2) La garantía deberá escribirse en el título o en hoja anexa al mismo. Se expresará mediante las palabras: "garantizada", "avalada", "bueno por aval" o expresión equivalente, acompañada por la firma del garante.

3) El garante podrá indicar por cuenta de qué parte garantiza el pago.

4) A falta de esta indicación, la persona garantizada será el librador.

Artículo 44

1) El garante responderá por el título en la misma medida que la parte a quien garantiza, a menos que el garante haya estipulado otra cosa.

2) El garante responderá por el título aun cuando la parte de quien sea garante no responda por el, a menos que la ausencia de obligaciones de dicha parte resulte evidente en el cuerpo del título.

Artículo 45

Cuando el garante pague el título tendrá derechos basados en el título frente a la parte garantizada y frente a quienes respondan por aquél respecto de dicha parte.

CAPITULO V. PRESENTACION, FALTA DE ACEPTACION O DE PAGO Y RECURSOS.

SECCION 1: PRESENTACION PARA LA ACEPTACION.

Artículo 46

- 1) El tenedor deberá presentar la letra a la aceptación:
 - A) Cuando el librador, endosante o un garante haya estipulado en la letra que ésta deba presentarse a tal efecto;
 - B) Cuando se haya librado pagadera a un cierto plazo vista; o
 - C) Cuando la letra se haya librado pagadera en un lugar distinto del de la residencia o el establecimiento del librado.
- 2) El tenedor podrá presentar a la aceptación cualquier otra letra.

Artículo 47

- 1) El librador, un endosante o un garante pueden estipular en el título que éste no se presentará a la aceptación o que no se presentará antes de una fecha determinada o antes de que ocurra un acontecimiento determinado.
- 2) Cuando se presenta un título a la aceptación a pesar de haber una estipulación de las permitidas con arreglo al párrafo 1, y dicho título no es aceptado, no se considerará que haya falta de aceptación del título respecto de la parte que hizo la estipulación.
- 3) Cuando el librado acepte una letra a pesar de haber una estipulación según la cual la letra no deba presentarse a la aceptación, la aceptación surtirá efecto.

Artículo 48

Una letra se considerará debidamente presentada a la aceptación si se presenta de conformidad con las siguientes reglas:

- A) El tenedor deberá presentar la letra al librado;
- B) Toda letra librada contra dos o más librados podrá presentarse a cualquiera de ellos a menos que indique claramente lo contrario;
- C) Cuando el librado haya fallecido, la presentación podrá hacerse a la persona o autoridad que según el derecho aplicable tenga el derecho de administrar su patrimonio;
- D) Cuando el librado este siendo objeto de procedimientos por insolvencia, la presentación podrá hacerse a la persona que según el derecho aplicable esté autorizada a actuar en su lugar;
- E) Cuando se libra una letra pagadera a fecha fija o a un cierto plazo a partir de una fecha fija, la presentación a la aceptación deberá hacerse antes de la fecha del vencimiento;
- F) Toda letra pagadera a cierto plazo vista deberá presentarse a la aceptación dentro de un año de su fecha;
- G) Toda letra en que el librador, un endosante o un garante hayan fijado una fecha o un plazo para su presentación a la aceptación deberá presentarse en la fecha fijada dentro del plazo fijado.
- H) Toda letra en la que el librador, un endosante o un garante hayan estipulado que se presente a la aceptación, sin fijar una fecha o un plazo para la presentación (o toda letra que se libere pagadera en un lugar distinto del establecido o la residencia del librado y que no sea pagadera a la vista) deberá presentarse antes de la fecha de vencimiento.

Artículo 49

La presentación para la aceptación quedará dispensada:

- 1) Cuando el librado haya fallecido, sea objeto de procedimientos por insolvencia o no tenga capacidad para aceptar la letra; o
- 2) Cuando, aun cuando con razonable diligencia, la presentación a la aceptación no pueda realizarse dentro de los plazos establecidos a tal efecto; o
- 3) Cuando una parte haya renunciado expresa o tácitamente a la presentación, respecto de esa parte.

Artículo 50

- 1) Si una letra ha de presentarse a la aceptación de conformidad con el artículo 46 1) A) no se presenta debidamente, la parte que estipuló en la letra que ésta debía presentarse no responderá por la letra.
- 2) Si una letra que ha de presentarse a la aceptación de conformidad con el artículo 46 1) B) o C) no se presenta debidamente, el librador, los endosantes y los garantes no responderán por ella.

Artículo 51

- 1) Habrá falta de aceptación de una letra:
 - A) Cuando se rechace la aceptación al ser debidamente presentada o cuando el tenedor no pueda obtener la aceptación a que tiene derecho con arreglo a la presente Convención; o
 - B) Cuando se dispense de la presentación a la aceptación de conformidad con el artículo 49, y la letra no está aceptada.
- 2) Cuando una letra no es aceptada, el tenedor podrá ejercer, con

arreglo a lo dispuesto en el artículo 57, una acción inmediata contra el librador, los endosantes y los garantes.

SECCION 2. PRESENTACION AL PAGO.

Artículo 52

- 1) La presentación de un título al pago será necesaria para que el librador, un endosante o un garante respondan por el título.
- 2) La presentación al pago no será necesaria para que responda el aceptante.

Artículo 53

Se considerará que una letra ha sido debidamente presentada para su pago si se presenta de conformidad con las siguientes reglas:

- A) El tenedor de una letra deberá presentarla al librado o al aceptante para el pago;
- B) Cuando una letra haya sido librada contra dos o más librados, será suficiente presentarla a cualquiera de ellos; si se ha fijado un lugar de pago, la presentación deberá hacerse en ese lugar;
- C) Cuando el librado o el aceptante hayan fallecido y no se haya fijado un lugar de pago, la presentación deberá hacerse a la persona o autoridad que según el derecho aplicable esté facultada a administrar su patrimonio;
- D) Toda letra que no sea pagadera a la vista deberá presentarse al pago el día de su vencimiento o en uno de los días hábiles siguientes;

E) Toda letra que sea pagadera a la vista deberá presentarse al pago dentro de un año de la fecha indicada en ella y, si la letra no tiene fecha, dentro de un año de su emisión;

F) La letra deberá presentarse al pago:

- I) En el lugar de pago fijado en ella;
- II) Cuando no se haya fijado un lugar de pago, en el domicilio del librado o del aceptante indicado en la letra; o
- III) Cuando no se haya fijado un lugar de pago y no se haya indicado el domicilio del librado o del aceptante, en el establecimiento principal o en el domicilio del librado o del aceptante.

Artículo 54

1) La demora en efectuar la presentación al pago se excusará cuando se deba a circunstancias ajenas a la voluntad del tenedor. Cuando cese la causa de la demora deberá hacerse la presentación inmediatamente (en un plazo de... días).

2) La presentación al pago quedará dispensada:

- A) Cuando el librado o un endosante o un garante hayan renunciado a la presentación expresa o tácitamente; tal renuncia vinculará solamente a la parte que la hizo;
- B) Cuando el título no sea pagadero a la vista y la causa de la demora en hacer la presentación siga existiendo pasados treinta días después del vencimiento;
- C) Cuando el título sea pagadero a la vista y la causa de la demora siga existiendo pasados treinta días desde la expiración del plazo para efectuar la presentación al pago;

- D) Cuando el librado o el aceptante de la letra después de su emisión esté sujeto a procedimientos por insolvencia en el país en que deba efectuarse la presentación;
- E) Cuando el título haya sido protestado por falta de aceptación o de pago;
- F) Respecto del librador, cuando el librado o el aceptante no estén, frente al librador, obligados a pagar la letra y el librador no tenga motivos para creer que la letra será pagada si se efectúa la presentación.

Artículo 55

Si el título no se presenta debidamente para su pago, el librador, los endosantes y los garantes no responderán por él.

Artículo 56

1) Habrá falta de pago de un título:

- A) Cuando, efectuada la presentación debida, se deniegue el pago o cuando el tenedor no pueda obtener el pago a que tiene derecho con arreglo a la presente Convención; o
 - B) Cuando se dispense de la presentación al pago de conformidad con el artículo 54 2) y la letra haya vencido y no esté pagada.
- 2) Cuando la letra no es pagada, el tenedor podrá ejercer con arreglo a lo dispuesto en el artículo 57, una acción contra el librador, los endosantes y los garantes.

SECCION 3. LOS RECURSOS.

Artículo 57

Quando un título no haya sido atendido por falta de aceptación o de pago, el tenedor sólo podrá ejercer su acción una vez que el título haya sido debidamente protestado por falta de aceptación o de pago, según lo dispuesto en los artículos 58 a 61.

Artículo 58

1) El protesto podrá efectuarse mediante una declaración escrita en el título y firmada y fechada por el librado o el aceptante, o en el caso de la letra domiciliada con indicación de la persona designada para el pago, por dicha persona, señalando en la declaración que se deniega la aceptación o el pago.

2) El protesto se efectuará mediante el protesto autenticado que se especifica en los párrafos 3 y 4 de este artículo en los siguientes casos:

A) Cuando se deniegue o no pueda obtenerse la declaración mencionada en el párrafo 1 de éste artículo; o

B) Cuando la letra estipule que debe efectuarse el protesto autenticado; o

C) Cuando el tenedor no efectúe el protesto mediante la declaración mencionada en el párrafo 1 de este artículo.

3) El protesto autenticado es una declaración de falta de aceptación

o de pago escrita, firmada y fechada por una persona autorizada a certificar la falta de aceptación o de pago de un instrumento negociable por la ley del lugar en que se denegó la aceptación o el pago del título. La declaración deberá especificar:

- A) La persona a cuyo requerimiento se protesta el título;
 - B) El lugar y fecha del protesto; y
 - C) La causa o razón para protestar el título, la petición hecha y la respuesta dada, si la hubo, o el hecho de que no pudo hallarse al librado o al aceptante.
- 4) El protesto autenticado podrá hacerse:
- A) En el propio título; o
 - B) En un documento separado, en cuyo caso deberá precisarse claramente cuál es el título no atendido y anotarse en el mismo.

Artículo 59

- 1) El protesto por falta de aceptación o de pago deberá hacerse el día en que el título no es atendido o en uno de los dos días hábiles siguientes.
- 2) El protesto autenticado deberá hacerse en el lugar en el que el título no haya sido atendido.

Artículo 60

Si el título que ha de protestarse por la falta de aceptación o de pago no es debidamente protestado, el librador, los endosantes y sus garantes no responderán por el título.

Artículo 61

1) La demora en protestar el título por falta de aceptación o de pago se excusará cuando se deba a circunstancias ajenas a la voluntad del tenedor. Cuando cese la causa de la demora deberá efectuarse la presentación inmediata (en un plazo de... días).

2) Se dispensará el protesto por falta de aceptación o de pago:

A) Cuando el librado, un endosante o un garante hayan renunciado al protesto expresa o tácitamente; tal renuncia vinculará solamente a la parte que la hizo;

B) Cuando la causa de la demora en hacer el protesto siga existiendo pasados 30 días después del vencimiento o, en su caso del título pagadero a la vista, cuando la causa de la demora siga existiendo pasados 30 días después de la expiración del plazo para la presentación al pago;

C) Respecto del librador del título, I) Cuando el librador y el librado sean la misma persona; o II) Cuando el librador sea la persona a quien se presenta el título al pago; o III) Cuando el librador haya revocado el pago; o IV) Cuando el librado o aceptante no estén obligados a aceptar o pagar el título;

D) Respecto del endosante, cuando el endosante sea la persona a quien se presente el título para su pago;

E) Cuando se dispense la presentación a la aceptación o al pago según lo dispuesto en los artículos 48 o 54 2).

Artículo 62

1) Cuando el título no sea atendido por falta de aceptación o de

pago, deberá darse aviso de ello al librador, a los endosantes y a sus garantes.

2) Podrá efectuar la notificación el tenedor, cualquier parte que haya recibido el aviso o cualquier otra parte que pueda ser obligada a pagar el título.

3) La notificación opera en beneficio de todas las partes que tengan una acción basada en el título frente a la parte notificada.

Artículo 63

La notificación de la falta de aceptación o de pago podrá efectuarse por escrito o de palabra y mediante cualesquiera términos que identifiquen el título y declaren que no ha sido atendida. La simple devolución del título bastará para hacer la notificación.

Artículo 64

La notificación de la falta de aceptación o de pago deberá efectuarse dentro de los dos días hábiles siguientes:

- A) Al día del protesto o, cuando se dispense del protesto, al día de la falta de aceptación o de pago; o
- B) Al recibo de la notificación hecha por otra parte.

Artículo 65

1) La demora en notificar la falta de aceptación o de pago se excusará cuando se deba a circunstancias ajenas a la voluntad del

tenedor. Cuando cese la causa de la demora. deberá efectuarse la notificación con razonable diligencia.

- 2) Se dispensará la notificación de falta de aceptación o de pago:
- A) Cuando el librador o un endosante o un garante hayan renunciado a la notificación de la falta de aceptación o de pago expresa o tácitamente; tal renuncia vinculará sólo a la parte que la hizo;
 - B) Cuando la causa de la demora en efectuar la notificación siga existiendo pasados treinta días después de la última fecha en que debió efectuarse;
 - C) Respecto del librador del título, cuando el librador y el librado sea la misma persona, o cuando el librado sea la persona a quien se presentó el título a la aceptación o al pago, o cuando el librador haya revocado el pago, o cuando el librado o el aceptante no estén obligados a aceptar o a pagar el título;
 - D) Respecto del endosante, cuando el endosante sea la persona a quien se presentó el título al pago.

Artículo 66

La omisión de la debida notificación de la falta de aceptación o de pago hará que el tenedor responda ante el librador, los endosantes y los garantes por cualquier daño que puedan sufrir como consecuencia de dicha omisión (siempre que el monto total de dichos daños no exceda del importe del título).

Artículo 67

El tenedor podrá reclamar contra cualquier parte obligada:

- A) Al vencimiento: el importe del título;
- B) Después del vencimiento: el importe del título más intereses devengados al (...) por ciento anual por encima del tipo oficial de descuento vigente en el lugar de pago (en el lugar en que el tenedor tiene su residencia o establecimiento), calculados sobre la base del número de días y de un año de (365) días, y todos los gastos del protesto y las notificaciones dadas;
- C) Antes del vencimiento: el importe del título previo descuento por el período comprendido entre la fecha de pago y la fecha de vencimiento, calculado al tipo oficial de descuento vigente, en la fecha en que se reclama el pago y en el lugar en que el tenedor tiene su residencia o establecimiento.

Artículo 68

La parte que paga un título podrá reclamar a las partes obligadas ante ella:

- A) La suma total que se vio obligada a pagar con arreglo al artículo 67;
- B) Los intereses devengados por esa suma, calculados al más alto tipo de interés legal permitido en el lugar del pago el día en que pagó el título;

C) Todos los gastos que haya realizado.

CAPITULO VI. EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES CAMBIARIAS.

SECCION 1: GENERALIDADES.

Artículo 69

1) Las obligaciones de las partes en un título se extinguirán mediante:

- A) El pago de conformidad con los artículos 70 a 75;
- B) La renuncia de conformidad con el artículo 76;
- C) La readquisición del título por una parte anterior de conformidad con el artículo 77;
- D) La liberación de una parte anterior de conformidad con el artículo 78 1);
- E) La falta de su consentimiento con respecto de una aceptación limitada de conformidad con el artículo 40 2).

SECCION 2. PAGO.

Artículo 70

1) Toda parte se liberará de sus obligaciones basadas en el título cuando pague al tenedor o a una parte posterior a ella la suma debida de conformidad con los artículos 67 o 68.

2) Toda persona que reciba el pago de un título de conformidad con el párrafo 1 deberá entregar la letra cancelada y, en su caso, su protesto autenticado a la persona que la pague.

Artículo 71

1) El tenedor podrá recibir un pago parcial del librado o del aceptante. En tal caso:

A) El aceptante quedará liberado de sus obligaciones basadas en el título hasta el monto de la suma pagada, y

B) Se considerará que ha habido falta de pago del título por la suma que ha quedado por pagar.

2) El librado o el aceptante que hagan un pago parcial podrán pedir que se indique en el título que se ha hecho dicho pago y que se les extienda el recibo correspondiente.

3) Cuando se haya pagado parcialmente un título, la parte que pague la suma que quede por pagar quedará liberada de sus obligaciones basadas en el título y la persona que reciba el pago entregará el título cancelado y, en su caso, el protesto autenticado a la parte que haga el pago.

Artículo 72

1) El tenedor podrá negarse a recibir el pago en un lugar distinto de aquel en que se haya presentado debidamente el título al pago de conformidad con el artículo 53 F).

2) Si el pago no se efectúa luego en el lugar en que se presentó debidamente el título al pago de conformidad con el artículo 53 F),

se considerará que ha habido falta de pago del título.

Artículo 73

1) Cuando se introduzca en un título una alteración importante respecto de su importe, toda persona que la pague con arreglo a dicha alteración, sin tener conocimiento de que el título ha sido alterado, tendrá derecho a reclamar la suma en que se haya aumentado el importe del título a la parte que lo haya alterado o a cualquier parte posterior exepcto la que no hubiera tenido conocimiento de la alteración al tiempo de transferir el título.

2) En cualquier otro caso en que haya una alteración que sea importante según el artículo 29 2), toda persona que pague el título con arreglo a dicha alteración, sin tener conocimiento de que el título ha sido alterado, tendrá derecho de recibir la suma pagada de la persona que haya alterado el título o de cualquier parte posterior exepcto la que no hubiera tenido el conocimiento de la alteración al tiempo de transferir el título.

3) Cuando se haya falsificado la firma del librador, toda persona que pague el título sin tener conocimiento de la falsificación tendrá derecho a reclamar la suma pagada a la persona que haya falsificado la firma del librador o de cualquier parte posterior al librador exepcto la que no hubiera tenido conocimiento de la falsificación al tiempo de transferir el título.

Artículo 74

(Este artículo regulará lo relativo al título pagadero en una moneda distinta de la del lugar del pago. En el momento de terminar el proyecto de la presente Convención aún no habían concluido las consultas sobre ciertas consecuencias de este artículo y su posible conflicto con acuerdos internacionales vigentes y con normas nacionales de carácter imperativo, tales como los reglamentos de control de cambios. Se espera que las normas del proyecto uniforme sobre esta cuestión estén terminadas a tiempo para la primera reunion del grupo de Trabajo.)

Artículo 75

1) Cuando una parte, de conformidad con los artículos 67 y 68, ofrezca el pago del importe debido al tenedor en el momento o después del vencimiento y el tenedor se niegue a aceptar dicho pago:

A) La parte que ofrezca el pago no responderá por el interés o gasto alguno a partir del día en que ofreció el pago; y

B) Toda parte que tenga derecho de recurso frente a la parte que ofrezca el pago tampoco responderá por tales gastos.

2) Las disposiciones del párrafo 1) B) se aplicarán también si la persona que ofrece el pago al tenedor en el librado.

SECCION 3. RENUNCIA.

Artículo 76

- 1) Una parte quedará liberada de sus obligaciones basadas en el título si el tenedor escribe en ella, a su vencimiento o después de éste, una renuncia incondicional de sus derechos basados en el título frente a dicha parte.
- 2) Esta renuncia no afectará al derecho al título de la parte que renunció a sus derechos basados en el.

SECCION 4. READQUISICION POR UNA PARTE ANTERIOR.

Artículo 77

Una parte obligada por el título que lícitamente pase a ser tenedor de el quedará liberada de sus obligaciones frente a cualquier parte que tuviera derecho de recurso frente a ella.

SECCION 5. LIBERACION DE UNA PARTE ANTERIOR

Artículo 78

- 1) Cuando una parte quede liberada de su responsabilidad por el título, también quedará liberada toda parte que tenga derecho de

recurso frente a ella.

2) Todo acuerdo celebrado por el tenedor y una parte responsable por el título que no equivalga a la liberación total o parcial, no afectará a los derechos y obligaciones de otras partes.

CAPITULO VII. PRESCRIPCION.

Artículo 79

(Se espera que la presente Convención contenga un artículo sobre los plazos para entablar procedimientos legales y sobre la prescripción de los derechos nacidos de los títulos internacional. La redacción de este artículo presenta el grave problema de armonizar los diversos criterios de los distintos sistemas jurídicos y requiere más estudio. Se espera que las propuestas sobre este problema están terminadas a tiempo para el primer período de sesiones del grupo de Trabajo.)

CAPITULO VIII. TITULOS PERDIDOS.

Artículo 80

(Este artículo versará sobre la cuestión de los títulos perdidos, que es tratada de forma diversa en los principales sistemas jurídicos. Las consultas celebradas con las organizaciones bancarias y comerciales han mostrado que es posible llegar a una solución

práctica. Se espera que el proyecto de propuestas sobre esta cuestión esté terminado a tiempo para el primer período de sesiones del grupo de Trabajo.)

+++++

Después de la lectura del proyecto anterior se puede juzgar que no es nada sencillo tratar de conjugar varios sistemas jurídicos, tratando de dar el lugar que le corresponde a cada sistema, sin menospreciar ni dar parcialidad a ningún sistema en especial y también debemos considerar el gran esfuerzo realizado por la Comisión del Derecho Mercantil Internacional, para tratar de realizar la unificación de los principales títulos de crédito; no podemos dejar de observar que por tratar de conjuntar todos los sistemas jurídicos, en ocasiones parece un poco confusa dicha Convención, y creemos que le faltaría afinar ciertos detalles y adecuarlos más a la realidad del comercio internacional.

También opinamos que la anterior Convención se puede tomar como base para crear un Tratado o Acuerdo, que sóloamente incluya el sistema nacional y al estadounidense, que sería más sencillo de conjuntar y que es de mucha falta, ya que después de haber consultado las principales fuentes y archivos gubernamentales acerca de Tratados de éste tipo nos enteramos que no existe ninguno entre México y los Estados Unidos acerca de títulos de crédito y sobre todo acerca del cobro de los mismos. Las transacciones que se realizan por

particulares de los dos países se rigen por costumbres y por acuerdos de tipo privado, pero insistimos en la necesidad de regular éste tipo de costumbres para que exista una mayor seguridad jurídica de carácter internacional y se cumpla con la función para la que fueron creados los títulos de crédito, su circulación, y de esta manera se realizarían con mayor facilidad y rapidez los negocios de carácter internacional, tan necesarios para nuestro país.

El comercio internacional resulta de orden vital para los países en desarrollo, que tienen gran necesidad de un intercambio comercial productivo. Ya que con las ganancias por las exportaciones se pueden realizar inversiones en tecnología y equipos imprescindibles para su desenvolvimiento. Esta forma de lograr capitales es mucho mejor que obtener ayuda económica o inversión extranjera. Así, con el ingreso de capitales extranjeros por exportación de productos, se puede lograr una mayor manufacturación de artículos y lograr emplear a la población, cada vez más necesitada de trabajo remunerado.

Es por lo anterior que se deben crear reglas que regulen, de una manera más justa, las relaciones comerciales entre países desarrollados y los llamados en vías de desarrollo; para que cada vez pueda existir mayor igualdad y desarrollo en los países que más lo necesitan. Y dentro de esa legislación internacional económica se deben tratar todas las instituciones, de manera particular, que intervienen en las transacciones comerciales internacionales, como en este caso los títulos de crédito internacionales.

Existen unas cuantas reglas dispersas de jus dispositivum, en cuanto a la operación de la asistencia económica internacional, pero dichas reglas a veces contradictorias entre sí, pueden si se les ordena y se les trata correctamente, formar el núcleo deseable de un derecho económico internacional. Dicho ordenamiento de las multitudes de reglas, es ya una necesidad apremiante, en estos tiempos en que la cooperación económica internacional es ya una realidad y cada vez más países en todo el mundo están formando bloques de ayuda y cooperación comercial.

La cuestión del comercio internacional se encuentra regida por una gran diversidad de criterios, normas, instituciones y procedimientos. Por lo que se requiere de un cuerpo que se encargue de regular, sobre todo las relaciones comerciales de los países en desarrollo con las grandes potencias, ya que sólo así se llegaría a una menor desigualdad entre estas naciones y se estaría más cerca del ideal de toda rama del Derecho que es la justicia universal y la convivencia pacífica.

B) ACUERDOS ENTRE PARTICULARES.

En el Derecho interno, los contratos ofrecen la particularidad de poder quedar, en gran parte, a merced de la voluntad de los particulares, en virtud del principio de la libertad de estipilaciones. Mientras que en las demás materias jurídicas el legislador establece una reglamentación casi siempre imperativa, sancionada por la nulidad de los actos contrarios, nos encontramos aquí ante un vastísimo campo en el cual pueden los particulares determinar el contenido de sus obligaciones.

Pero esta facultad no es ilimitada. En materia de contratos, el derecho interno establece numerosas reglas rigurosamente imperativas, las cuales tiene que ser respetadas por los particulares. Tales son las condiciones esenciales de validez de los contratos. En este derecho interno, la libertad de la partes queda, pues, limitada a un cierto circulo fuera del cual no se puede estipular.

Si se procede así en el derecho interno, no debemos proceder de modo distinto en derecho internacional. Tanto en uno como en otro, existe a nuestro juicio, un margen reservado a la libertad de estipilaciones de las partes, pero siempre en la medida que la ley lo permita.

El desenvolvimiento de la doctrina de la autonomía de la voluntad tuvo lugar en el siglo XIX. Esta doctrina a significado que los contratantes no están ligados por ninguna disposición imperativa de la ley.

A partir de este momento, la autonomía de la voluntad se transforma en una teoría general. En las relaciones internacionales, ya no se atiende a la distinción, que encontramos en el derecho interno, entre leyes imperativas y las leyes facultativas. En materia de contratos, las leyes no tienen más que una sola naturaleza: la de estar sometidas a la voluntad de las partes. La autonomía de la voluntad es el derecho reconocido a las partes para elegir la ley competente en esta materia, facultad que se les niega en las demás.

Existen materias que unánimemente se han excluido de la libertad de estipulaciones, y dichas materias son las siguientes:

- 1.- La Capacidad.
- 2.- La Forma.
- 3.- El caso que no plantea ningún conflicto de leyes.
- 4.- Los contratos que no forman parte de derecho privado.
- 5.- Las donaciones y las sucesiones.
- 6.- El orden público.

Cuando exista acuerdo entre las partes sobre el lugar donde debe hacerse el pago, ese lugar acordado debe ser señalado en el título de crédito.

Cuando no haya acuerdo o mención del lugar de pago; éste se tendrá como el domicilio del girado o deudor y si éste tuviera varios domicilios, el título será exigible en cualquiera de ellos, a elección del tenedor. Cuando en el título se mencionen varios lugares, el tenedor puede exigir el pago en cualquiera de ellos. Todo lo anterior

de acuerdo con los artículos 127 y 77 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Respecto del cheque es lugar de pago el indicado junto al nombre del banco librado. Si se indican varios lugares, se entenderá designado el escrito en primer término y los demás se tendrán por no puestos. Si no hubiere indicación del lugar, el cheque se reputará pagadero en el domicilio del banco librado y si tuviere establecimientos en diferentes lugares, el cheque se reputará pagadero en el principal establecimiento del librado, según el artículo 177 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Debido a la necesidad de unificación y armonía de prácticas y usos en materia mercantil de carácter internacional ha surgido lo que se le ha llamado como "lex mercatoria" o "ius mercatorum". Que son un conjunto de normas generadas por las necesidades del comercio mundial y que se ha iniciado sin la intervención directa de los Estados y son creadas por agrupaciones u organizaciones internacionales dedicadas al comercio (cámaras nacionales de comercio) o banqueros (federaciones regionales o internacionales).

Esta reglamentación no tiene el carácter de derecho internacional, ya que se requiere de la sanción y aprobación de los estados de la comunidad internacional, pero como el comercio mundial crece mas eceleradamente de lo que crece dicho derecho, este tipo de normas se vuelven obligatorias para los comerciantes internacionales.

Las conductas surgidas con motivo del empleo de la reglamentación conocida como *lex mercatoria* o *ius mercatorum* requieren del reconocimiento y en su caso, la sanción de los órganos nacionales competentes, en dicha reglamentación existen posibilidades de conversión de facultativa en obligatoria constituyendo con ello una experiencia normativa diferente, en alguna medida, a la generada por los Estados nacionales y con ello la existencia de un proceso descentralizado de creación normativa.

De esta manera, se pueden crear, de una forma diferente a la tradicional, normas obligatorias de carácter jurídico, y sería un medio novedoso de reconocimiento de la costumbre como fuente de creación

Para la elaboración de este tipo de reglamentación se encarga a personas con conocimientos especializados en este tipo de relaciones y se toman en cuentas los rasgos generales de los diferentes derechos generales.

Cuando, este tipo de reglamentación es elaborada, se pone a consideración de las diferentes asociaciones interesadas y si se logra su aprobación general, es utilizada para normar las relaciones entre particulares a escala internacional.

Como el tema de la cooperación internacional en materia económica es demasiado nuevo, no aparece en los textos y tratados de derecho internacional. Hasta ahora, tan sólo han surgido regímenes particulares o bilaterales, pero los cuales no satisfacen a la mayoría de los miembros de la comunidad de Estados.

Hay una gran ausencia de obras que se avoquen a la resolución de

problemas con relación a la cooperación económica desde el punto de vista jurídico.

Sin embargo, esta rama gana cada vez mayor interés e importancia, ya que constituye un aspecto vital del orden legal internacional.

Se ha mencionado por los tratadistas que, en materia de Contratos dentro del Derecho Internacional Privado, las partes contratantes son quienes mejor que cualquiera pueden determinar las cláusulas mas convenientes a su relación y especialmente cuando se trata de contratos tipo, establecidos por organismos profesionales.

El artículo 254 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito nos indica que " los derechos y obligaciones derivados de los títulos que, otorgados en el extranjero, deben pagarse en México, se rigen por la ley mexicana, si tal HA SIDO LA VOLUNTAD DE LAS PARTES."

Existen ciertas circunstancias que siguen algunos tribunales del mundo, para determinar la ley competente, cuando las partes no han hecho elección expresa ni tácita.

Estas son algunas de esas circunstancias:

- 1.- La "lex loci contratos". En algunos países (Francia, Inglaterra, Estados Unidos, etc.), los tribunales se deciden por la ley del lugar del contrato.
- 2.- La ley nacional de las partes. Los tribunales de algunos países someten el contrato a la ley nacional común de las partes, siempre que no aparezca intención en contrario.
- 3.- La ley del lugar de ejecución. Por último, la ley del lugar de la

ejecución del contrato, o más exactamente, la del lugar del pago, conforme a la intención de las partes y a falta de voluntad en contrario.

2.- TRAMITES:

A) EN EL PAIS DE ORIGEN.

A.1.- Legalización del nombramiento del Representante Legal extranjero ante fedatario Público para ser reconocido como tal en nuestro país.

Quando se trate del cobro de títulos provenientes de una compañía estadounidense, será necesario que el representante legal de dicha compañía ingrese como tal a nuestro país, y para que se le reconozca su carácter de representante legal de tal compañía deberá traer consigo dicha designación; pero además, y para cumplir con nuestra legislación, dicho documento deberá ser certificado y reconocido como legal ante el Consulado de nuestro país en los Estados Unidos, ya que sólo de esta forma y con su pertinente traducción, podrá causar los

efectos legales establecidos en nuestro país y poder realizar sin ningún inconveniente los trámites necesarios para el cobro de los títulos de crédito.

A.2.- Visa, Calidad y Forma Migratoria para su legal entrada y estancia en nuestro país.

Los extranjeros necesitan documentación migratoria para internarse en la República Mexicana y permanecer en ella.

Dicha documentación, para todas las calidades migratorias, la obtienen en las oficinas del Servicio Exterior Mexicano.

La Forma Migratoria necesaria para que un representante legal, de alguna empresa o compañía estadounidense, pueda ingresar en nuestro país es la conocida como F.M. 3 para Visitantes y Consejeros.

Además de la documentación migratoria debe obtenerse el visado consular que se les otorga en su pasaporte vigente.

Debemos señalar que la visa consular es un requisito adicional, ya que antes se debe obtener la documentación migratoria correspondiente a la calidad con la pretenda ingresar; existen tres tipos de calidades migratorias para el ingreso a nuestro país: los no inmigrantes, los inmigrantes y los inmigrados.

B) EN NUESTRO PAIS:**B:1.- Otorgar Poder Notarial Amplio para Pleitos y Cobranzas.**

Una vez ingresado legalmente en nuestro país, el representante legal tendrá que otorgar poder ante Notario Público a las personas que vayan a realizar el cobro de los títulos de crédito, para lo cual nos estaremos a lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley general de población, el cual nos indica que: " Los extranjeros que pretendan constituir sociedades, otorgar mandatos o testamentos, éstos últimos por lo que se refiere a los bienes que los extranjeros posean en la República, o cualquier otro acto que requiera intervención de Notario Público o de Fedatario, los otorgantes deben comprobar su legal estancia en el país, así como que su calidad migratoria les permite realizar dichos actos, o en su defecto, que poseen permiso necesario que para los mismos les hubiere concedido la Secretaria de Gobernación.

B.2.- Legalización (traducción) ante la embajada extranjera (E.U.A.) en nuestro país, de los Titulos Mercantiles.

Para que algún documento proveniente del extranjero pueda causar efectos legales en nuestro país y entrar de manera legal al mismo, se deben revisar y registrar en el Consulado Mexicano, ya que para que se consideren legales en nuestro país documentos provenientes del extranjero, se debe comprobar que dichos documentos fueron creados conforme a las leyes del país de su origen y además de que no contravengan las disposiciones nacionales en su creación.

La pertinente traducción de los documentos antes mencionados se puede realizar en la misma oficina consular ubicada en el país extranjero o si estos ya ingresaron a nuestro país, la embajada del país extranjero que se encuentre en nuestro territorio, puede realizar la traducción mediante sus traductores registrados.

B.3.- Endoso en Procuración de los Títulos Ejecutivos Mercantiles.

El endoso es la forma como circulan los Títulos de Crédito nominativos y a la orden; y existen tres tipos de endoso: Endoso en Propiedad, Endoso en procuración y Endoso en Garantía.

Se tiene por endosado un título de crédito cuando exista la firma del endosante y el nombre del endosatario.

Para nuestros fines el endoso idóneo es el endoso en procuración, ya que este tipo de endoso solamente da la facultad al endosatario de poder cobrar en nombre del endosante el título de crédito y poder realizar todos los trámites judiciales y extrajudiciales en nombre del endosante para llegar al anteriormente mencionado cobro.

El endoso anteriormente descrito se puede realizar ante fedatario público, para que tenga el carácter legal de acto público y certificado, y obtener de esta forma la seguridad jurídica necesaria para su buen cobro.

CONCLUSIONES:

- 1.- Debe regularse de una manera concreta los conflictos de leyes, en lo que se refiere a títulos de crédito de carácter internacional, para una pronta resolución de dichos conflictos.
- 2.- Es necesario reducir al máximo los trámites burocráticos en cuanto se refiere a la cobranza de los títulos de crédito de carácter internacional, y así crear una confianza real para que dichos documentos sean mas utilizados y se de una circulación de los mismos y una mejor distribución de la riqueza.
- 3.- Se debe promover el intercambio comercial más agilmente mediante el uso de los títulos de crédito internacionales, pero para que esto se realice debe existir la seguridad de su buen cobro y de que la persona con la que se va a contratar está capacitada para hacerlo y otorgar seguridad de poder acudir sin grandes trámites a algún órgano jurisdiccional para resolver cualquier conflicto derivado del tráfico comercial en cuanto consierna a los títulos de crédito.
- 4.- Ya que nuestro futuro económico como nación depende en gran parte del intercambio comercial con las naciones del norte del continente, creemos que se debe crear un cuerpo normativo que abarque a los dos sistemas jurídicos, que regule los títulos de crédito de carácter internacional, tratando de coordinar ambos sistemas, de manera que contenga las partes más importantes de dichos sistemas, y que este sancionado por las naciones interventoras, y así, basado en este cuerpo normativo el órgano

jurisdiccional podrá dirimir de una manera mucho más sencilla cualquier controversia que surja del uso de los títulos de crédito de carácter internacional, y de esta manera dar la seguridad necesaria a quien utilice estos documentos.

- 5.- De antemano sabemos que la creación de un cuerpo normativo como el propuesto en la anterior conclusión, no es de ninguna manera fácil, pero se puede tomar como base la "Convención" creada por el Grupo de Trabajo de la Comisión de las Naciones Unidas para la Unificación del Derecho Mercantil Internacional, expuesta en el capítulo tercero de la presente Tesis.

BIBLIOGRAFIA

- JOAQUIN GARRIGUES CURSO DE DERECHO MERCANTIL, Editorial Porrúa, Sexta Edición, México D.F. 20 de Julio 1977, 821 páginas.
- ASTUDILLO URSUA LOS TITULOS DE CREDITO, Editorial Porrúa, Primera Edición, México D.F. Enero 1983, 83 páginas.
- GIUSEPPE FERRI LOS TITULOS DE CREDITO, Buenos Aires Argentina, 28 de Mayo de 1982, Editorial ABELEDO PERRUT, Segunda Edición, 308 páginas.
- COOPERACION INTERAMERICANA EN LOS PROCEDIMIENTOS CIVILES Y MERCANTILES, Editorial UNAM, Primera Edición, México D.F. 26 de Marzo 1982, 775 páginas.
- LUIS MUÑOZ DERECHO MERCANTIL I, Editorial Cárdenas, Primera Edición, México D.F. 24 de Abril 1973, 531 páginas.
- AGUSTIN VICENTE Y GELLA LOS TITULOS DE CREDITO, Editorial Nacional S.A. Segunda Edición, México D.F. 1956, páginas 443.
- TULLIO ASCARELLI INICIACION AL ESTUDIO DEL DERECHO MERCANTIL, Editorial Bosch, Primera Edición, Barcelona España 1964, 389 páginas.
- ARELLANO GARCIA DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, Editorial Porrúa, Novena Edición México D.F. 1989, 890 páginas.
- STEPHAN HAYES CREDITO Y COBRANZAS, Editorial ECASA, Primera Edición, México D.F. Enero 1990, 333 páginas.
- RAFAEL DE PINA VARA DERECHO MERCANTIL MEXICANO, Editorial Porrúa Decimo Octava Edición México D.F. a 30 de Agosto 1985, 473 páginas.
- CESAR SEPULVEDA DERECHO INTERNACIONAL, Editorial Porrúa, Decima Edición, México D.F. 14 de Noviembre 1979, 651 páginas.

RAUL CERVANTES AHUMADA TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, Editorial
Herrero, Decima Primera Edición, México D.F. Diciembre 1978, 422
páginas.

LEONEL PEREZNIETO CASTRO DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, Editorial
Harla, Primera Edición, México D.F. 15 de Abril 1982, 301 páginas.

FERNANDO SANCHEZ INSTITUCIONES DEL DERECHO MERCANTIL, Editorial
Clares, Octava Edición, Valladolid España 1980, 652 páginas.

CARLOS DAVALOS MEGIA TITULOS Y CONTRATOS DE CREDITO, Editorial Harla
Primera Edición, México D.F. 1984, 840 páginas.